

11 de febrero de 2013



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 35

Sábado, 9 de febrero de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 36

Lunes, 11 de febrero de 2013

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Presupuestos

Ley 9/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2013.

[PDF \(BOE-A-2013-1423 - 57 págs. - 7740 KB\)](#)

Medidas fiscales y administrativas

Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

[PDF \(BOE-A-2013-1424 - 203 págs. - 6790 KB\)](#)

DOUE [L038](#) [L039](#) [L040](#) [C037](#)
[C038](#)



EUR-Lex

09/02/2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



DOGCA

Av. de Josep Tarradellas, 20
Tel. 93 232 54 01
Fax 93 232 54 35
08029 Barcelona
ISSN 1988-200X
DL B-38814-2007

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

8 de febrer de 2013 – Num. 6320

No es publica cap norma amb transcendència econòmic – fiscal

11 de febrero de 2013



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 020

9 de febrer de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOLETÍN DE OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum.033 y 034

08 y 09.02.2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

Num. 6962



11.02.2013

Conselleria d'Hisenda i Administració Pública

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



BOC
Boletín Oficial de Canarias

11 de febrero de 2013

nº 28

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOPV



BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO

11 de febrero de 2013

num. ---

No se publica

11 de febrero de 2013

BOTHA Boletín Oficial de Araba de 11/02/2013 – ---
No se publica

BOG Boletín Oficial de Gipúzkoa de 11/02/2013 – 28
No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOB Boletín Oficial de Bizkaia de 11/01/2013 – 29
No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

DOG | Diario Oficial
de Galicia

BOG nº 29

11 de febrero de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

Butlletí Oficial
del Principat d'Andorra

Número 005 any 25 del 31 de gener de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

CONSEJO DE MINISTROS DE 08/02/2013

ACUERDO por el que se autoriza la firma del Convenio **entre el Reino de España y la República de Chipre** para [evitar la doble imposición](#) y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y de su Protocolo.

ACUERDO CON CHIPRE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

El Consejo de Ministros ha autorizado la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y de su Protocolo.

En el contexto de la exclusión de Chipre de la lista de jurisdicciones no cooperativas de la OCDE, España planteó en 2002, en atención al interés expresado por Chipre, a la futura pertenencia del país a la Unión Europea y a la conveniencia de disponer de un marco bilateral para el intercambio de información, la negociación de un Convenio para evitar la doble imposición. Las conversaciones se iniciaron en 2005, con sendas rondas en Nicosia y Madrid, y se obtuvo un texto final en los últimos meses de 2012.

11 de febrero de 2013

Este Convenio tiene por objeto posibilitar un tratamiento tributario adecuado a las circunstancias de los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en el ámbito internacional y proporcionar un marco de seguridad jurídica y fiscal que favorezca los intercambios económicos bilaterales y facilite la cooperación entre las autoridades fiscales en el desempeño de sus funciones.

Tiene el contenido habitual en los Acuerdos bilaterales de este tipo firmados por España con otros países, y se sigue el modelo elaborado por la OCDE.

Impuestos afectados

En España los impuestos a los que se aplicará este Convenio son el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes y el Impuesto sobre el Patrimonio.

El texto establece los criterios de sometimiento a tributación de los distintos tipos de rentas: rentas inmobiliarias; beneficios empresariales; transporte marítimo y aéreo; empresas asociadas; dividendos; intereses; cánones; ganancias de capital; rentas del trabajo; participaciones de consejeros; rentas de artistas y deportistas; pensiones; remuneraciones por función pública; estudiantes y otras rentas.

También se regulan la imposición del Patrimonio y los métodos para eliminar la doble imposición, se recogen criterios de no discriminación y se fija el intercambio de información entre las respectivas autoridades competentes.

Se remite a las Cortes Generales **PROYECTO DE LEY** de medidas para mejorar el funcionamiento de la [cadena alimentaria](#).

INFORME sobre el Anteproyecto de Ley de [reconocimiento mutuo](#) de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

INFORME sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica, complementaria de la Ley de [reconocimiento mutuo](#) de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORME sobre el Anteproyecto de Ley sobre [intercambio de información](#) de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

INFORME SOBRE TRES ANTEPROYECTOS DE LEY PARA PODER INTERCAMBIAR RESOLUCIONES JUDICIALES CON EUROPA

11 de febrero de 2013

El Consejo de Ministros ha recibido sendos informes del Ministro de Justicia sobre tres Anteproyectos de Ley para adaptar la legislación española a la normativa europea con el objetivo de poder intercambiar información de antecedentes penales y de resoluciones judiciales en el ámbito de la Unión Europea.

El primer anteproyecto aprobado hoy permitirá que las autoridades de los distintos Estados intercambien información en materia de antecedentes penales. En España el Registro Central de Penados será la autoridad competente para enviar y recibir la información sobre antecedentes penales, a través del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

El segundo de los Anteproyectos de Ley es el de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, y va unido al que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial para fijar qué juzgados deben encargarse de este reconocimiento: Juzgados de lo Penal, de Vigilancia Penitenciaria y los Centrales de Instrucción. Ambos textos legales representan la unificación en el Derecho español de las distintas normas que ha venido dictando la Unión Europea desde 2002, cuando se estableció la Orden europea de detención y entrega.

Entre las órdenes europeas que se reconocerán entre los distintos Estados figura la de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad, lo que permitirá que una resolución condenatoria dictada en un Estado miembro sea ejecutada en otro. Ello hará posible que los reclusos extranjeros puedan ser enviados a su país de origen y, a la inversa, que los españoles condenados en otros Estados puedan cumplir condena en nuestro país.

Supuestos en los que no existe obligación de informar

Importante:

La AEAT interpreta que la exoneración de la obligación de presentar el modelo 720 se extiende al resto de titulares reales, apoderados, autorizados, ... cuando la persona o entidad titular estuviese dentro del ámbito de las exoneraciones contenidas en el reglamento:

PREGUNTAS FRECUENTES Agencia Tributaria

En el caso de que el titular de una cuenta corriente (o cualquier otro bien o derecho objeto de declaración en este Modelo 720), quede exonerado de la obligación de declarar, por concurrir alguna de las causas que determinen que no resulte de aplicación la misma, ¿están obligados a presentar información sobre estos bienes y derechos el resto de titulares reales, tanto apoderados y autorizados sobre los mismos?

Solamente quedarán exonerados de la obligación de presentar el modelo 720, cuando concurra la circunstancia de que la persona o entidad titular estuviese dentro del ámbito subjetivo de las obligaciones de información comprendidas en el citado modelo, y que ostentando la condición de "titular" sobre los mismos, quedase exonerada de la obligación de informar.

Si una persona es "titular" de una cuenta corriente en el extranjero cuyo saldo a 31/12 es de 40.000 euros y además es "autorizada" en otra cuenta corriente cuyo saldo a 31/12 es de 30.000 euros, ¿existe obligación de declarar?

Sí, siempre que no concurra ninguna causa de exoneración.

¿Y en el caso de que la segunda cuenta fuese de una sociedad (residente en España) que la tiene registrada e identificada en su contabilidad?

No, en este caso no computaría el saldo de la cuenta corriente, cuyo titular ha resultado exonerado de la obligación de declarar.

Si una persona deja de ser autorizado (se le revoca la autorización) en una cuenta de una entidad financiera situada en el extranjero en el mes de junio de 2012 ¿existe obligación de presentar declaración informativa? ¿en el caso de que exista obligación, cual ha de ser el saldo y la fecha sobre las que se informe?

Existe obligación de declarar si el saldo que existía en la cuenta en la fecha de la revocación de la autorización hubiera determinado la obligación de declarar a 31 de diciembre, junto en su caso con

11 de febrero de 2013

el saldo del resto de cuentas objeto de esta obligación, **siempre que no opere ninguna otra causa de exoneración sobre la misma.**

Si nunca se ha tenido la obligación de presentar el Modelo 720, ni siquiera durante el ejercicio en el que se cancela o extingue la titularidad sobre el bien, ¿existe obligación de declarar sobre el bien o derecho situado en el extranjero objeto de estas obligaciones de información?

Ejemplo 1: “Una persona física residente tiene una cuenta bancaria abierta en el extranjero sobre la que nunca ha existido obligación de informar de acuerdo con el artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007. Si esta persona cancela la cuenta a lo largo del ejercicio ¿Debe presentarse declaración informativa de la misma?

Respuesta: No.

Ejemplo 2: “una cuenta bancaria abierta en el extranjero que está identificada y registrada en la contabilidad de una entidad. En el caso de que la cancele a lo largo del ejercicio ¿Debe presentarse declaración informativa de la misma?”

Respuesta: No.

No, la sociedad no debe presentar declaración informativa sobre la cuenta bancaria cuando cesa su titularidad sobre la misma si nunca ha tenido obligación de presentar declaración informativa sobre la misma. **Esta exoneración se extiende también al apoderado, autorizado o cualquier otro titular real sobre esta cuenta bancaria.**

11 de febrero de 2013

Cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero	Valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero	Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero
(Artículo 42.bis.4 RD 1065/2007)	(Artículo 42.ter.4 RD 1065/2007)	(Artículo 54.bis.6 RD 1065/2007)
a) Aquéllas de las que sean titulares las entidades a que se refiere el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado, por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.	a) Cuando el obligado tributario sea una de las entidades a que se refiere el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado, por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.	a) Aquéllos de los que sean titulares las entidades a que se refiere el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.
b) Aquéllas de las que sean titulares personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, así como establecimientos permanentes en España de no residentes, registradas en su contabilidad de forma individualizada e identificadas por su número, entidad de crédito y sucursal en la que figuren abiertas y país o territorio en que se encuentren situadas.	b) Cuando el obligado tributario sea una persona jurídica o entidad residente en territorio español o cuando sea un establecimiento permanente en España de no residentes, que tengan registrados en su contabilidad de forma individualizada los valores, derechos, seguros y rentas a que se refiere este artículo.	b) Aquéllos de los que sean titulares personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, así como establecimientos permanentes en España de no residentes, registrados en su contabilidad de forma individualizada y suficientemente identificados.
c) Aquéllas de las que sean titulares las personas físicas residentes en territorio español que desarrollen una actividad económica y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, registradas en dicha documentación contable de forma individualizada e identificadas por su número, entidad de crédito y sucursal en la que figuren abiertas y país o territorio en que se encuentren situadas.		c) Aquéllos de los que sean titulares las personas físicas residentes en territorio español que desarrollen una actividad económica y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, registrados en dicha documentación contable de forma individualizada y suficientemente identificados.
d) Aquéllas de las que sean titulares personas físicas, jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, abiertas en establecimientos en el extranjero de entidades de crédito domiciliadas en España, que deban ser objeto de declaración por dichas entidades conforme a lo previsto en el artículo 37 de este Reglamento, siempre que hubieran podido ser declaradas conforme a la normativa del país donde esté situada la cuenta.		
e) No existirá obligación de informar sobre ninguna cuenta cuando los saldos a 31 de diciembre a los que se refiere el apartado 2.d) no superen, conjuntamente, los 50.000 euros, y la misma circunstancia concurra en relación con los saldos medios a que se refiere el mismo apartado. En caso de superarse cualquiera de dichos límites conjuntos deberá informarse sobre todas las cuentas.	c) Cuando los valores a los que se refieren cada uno de los apartados 1.b), 1.c) y 1.d), el valor liquidativo a que se refiere el apartado 2, el valor de rescate a que se refiere el apartado 3.a) y el valor de capitalización señalado en el apartado 3.b), no superen, conjuntamente, el importe de 50.000 euros. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todos los títulos, activos, valores, derechos, seguros o rentas.	d) No existirá obligación de informar sobre ningún inmueble o derecho sobre bien inmueble cuando los valores a que se refieren los apartados 2.d), 3 y 4 no superasen, conjuntamente, los 50.000 euros. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todos los inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles.

RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE INTERÉS

JUNTA GENERAL: SON POSIBLES, EN LA SOCIEDAD LIMITADA, LOS SISTEMAS DE EMISIÓN Y DELEGACIÓN DE VOTO POR MEDIOS TELEMÁTICOS ADMITIDOS PARA LAS ANÓNIMAS.

Resolución de 19 de diciembre de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles X de Madrid, por la que se deniega la inscripción de determinados apartados de los estatutos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos: El interesante **problema que plantea y resuelve** esta resolución se centra en la **admisibilidad** para la **sociedad limitada** de los **sistemas de emisión y delegación de voto que para las anónimas** se regulan en el art. 189.2 de la LSC, según el cual “2. De conformidad con lo que se disponga en los estatutos, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá **delegarse o ejercitarse** por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto”.

En concreto el art. de los estatutos de la sociedad limitada originadora del problema, decía que “*El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá **delegarse o ejercitarse** por el socio mediante **correspondencia postal, electrónica, por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación a distancia** que garantice debidamente la **identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto**”.*

Por tanto eran **dos los problemas** que se planteaban con relación a una sociedad limitada: Uno, si es posible el voto por medios a distancia (postal, electrónica o videoconferencia) y dos, si es posible la delegación del voto por los mismos medios.

Para **el registrador** “no cabe la delegación del voto en la Junta General, sustituyendo la concurrencia presencial del socio mediante el medio de videoconferencia o análogo, ya que esta posibilidad está reservada exclusivamente a los Estatutos de las SAs, imponiendo por el contrario la Ley que en las SLs «la representación deberá conferirse por escrito» (arts. 179 y ss; y en especial art. 184 LSC, en sentido contrario y 183.2 LSC y 186.4 RRM)».

El **interesado** recurre.

Doctrina: La DG en una **importantísima decisión**, en cuanto que examina por primera vez la utilización de **medios a distancia**, tanto para la **emisión del voto** en las juntas generales como en la **delegación** a favor de un tercero, **revoca la nota de calificación**, si bien en cuanto a la delegación de voto por medio de videoconferencia o sistemas similares va a exigir que **quede constancia** de ella en algún **“soporte, película, banda magnética o informática”**.

Para llegar a estas **conclusiones** utiliza, en síntesis, los siguientes **argumentos**:

1º. El **artículo 175 de la Ley de Sociedades de Capital** exige una **ubicación física** para la celebración de la Junta General a la que siempre podrán asistir personalmente los socios. **Pero el artículo 182 de**

11 de febrero de 2013

la misma Ley, referido a las sociedades anónimas, **permite** no sólo la asistencia personal de los socios, sino también **la asistencia telemática**.

2º. Fijada una ubicación física para la celebración de la junta que permita la asistencia personal, **la posibilidad de asistir además por videoconferencia o por medios telemáticos**, como dice el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital, **ha de ser admitida**, siempre y cuando se asegure que los asistentes remotos tengan noticia en tiempo real de lo que ocurre y en la medida en que los socios puedan intervenir, pues no ofrece menores garantías de autenticidad que la asistencia física.

3º. Ello es **una forma de posibilitar a socios con domicilios lejanos al domicilio social**, incluso en el extranjero, tener **un conocimiento directo** del modo en que transcurre la celebración de la junta, sin necesidad de costosos desplazamientos o el nombramiento de representantes en personas que, en ocasiones, resulta difícil que sean idóneas, lo cual puede ser especialmente relevante en sociedades con pocos socios, residentes en lugares dispersos. Lo mismo cabe decir respecto **al ejercicio del derecho de voto** en los términos del artículo 189 de la misma Ley de Sociedades de Capital.

4º. Es una solución adoptada **por la LEC** en las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, las cuales se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, **puediendo también realizarse** “a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal”.

5º. También **en la vía jurisdiccional penal** está expresamente prevista la utilización de videoconferencia.

6º. Por ello, **debe entenderse válida** la cláusula estatutaria que **posibilite la asistencia a la junta por medios telemáticos, incluida la videoconferencia**, como ocurre en el presente expediente, siempre **que garanticen debidamente la identidad del sujeto, expresándose en la convocatoria los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios, que permitan el ordenado desarrollo de la junta**, debiendo a tal efecto determinar los administradores que las intervenciones y propuestas de acuerdos de quienes tengan intención de intervenir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de constitución de la Junta.

7º. En cuanto a la **posibilidad de utilizar videoconferencia o medio análogo, para la delegación del voto** debe tenerse en cuenta **el art. 183.2 de la LSC** que dice que en las sociedades limitadas “la representación deberá conferirse por escrito”. En una interpretación literal, podría entenderse «por escrito» como carta, documento o cualquier papel manuscrito, mecanografiado o impreso.

8º. Pero esta interpretación estrictamente literal **debe ser rechazada**, por cuanto **el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica**, expresamente determina que **la firma electrónica** reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel y considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

11 de febrero de 2013

9º. En el mismo sentido, **los artículos 23 a 29 de la Ley 34/2002, de 11 de julio**, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico, regulan la contratación por vía electrónica, siendo de destacar de esta regulación el artículo 23.3 cuando determina que siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con **el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico**.

10º. Por ello “de acuerdo con lo expuesto, ha de entenderse que la expresión contenida en el artículo 183 de la Ley de Sociedades de Capital de que en las sociedades de responsabilidad limitada la representación ha de constar por escrito **no excluye otras formas de constancia** y prueba de que la representación ha sido otorgada, como pueden ser los medios telemáticos o incluso audiovisuales, **siempre que quede constancia en soporte grabado para su ulterior prueba**.”

11º. Y concluye que, en consecuencia, “**la delegación del voto puede hacerse mediante correspondencia postal, electrónica**” e incluso pudiera “**utilizarse la videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación a distancia**, si queda **registrado** en algún tipo de soporte, **película, banda magnética o informática**”, lo que al no preverse en este caso, confirma la nota en este aspecto.

[PDF \(BOE-A-2013-727 - 5 págs. - 167 KB\) Otros formatos](#)

LEÍDO EN PRENSA Y OÍDO EN RADIO

Leído en La Vanguardia

El gobierno aprobará por decreto la reforma de las prejubilaciones

El Gobierno ha fracasado en su objetivo de consensuar la reforma de las prejubilaciones en el pacto de Toledo. Según fuentes gubernamentales citadas por *LA VANGUARDIA*, el Ministerio de Empleo aprobará los cambios por decreto antes de que finalice el mes de febrero. El Gobierno aprobó el pasado mes de diciembre un real decreto para poner en marcha la reforma de la Seguridad Social pactada en 2011 por el anterior Ejecutivo socialista con los agentes sociales. Sin embargo, dejó pendiente tres medidas que considera claves para eludir la presión de Bruselas para endurecer la reforma y retrasar la edad real de jubilación que se sitúa en 63,9 años, poner límites a las prejubilaciones, eliminar la jubilación parcial y permitir a los jubilados que trabajen. La ministra de Empleo, Fátima Báñez, estaba convencida de que podría implementar estos cambios de forma consensuada y por esta razón el Consejo de Ministros le dio un margen de tres meses. Ante la imposibilidad de que la oposición suscriba su paquete de reformas, el Gobierno aprobará los cambios por

11 de febrero de 2013

decreto antes de lo previsto para acabar con la inseguridad jurídica que se ha generado en las empresas industriales y frenar el desempleo.

El Ministerio de Empleo defiende que el decreto sea tramitado como proyecto de ley. Esto permitiría que CiU y PSOE, que están de acuerdo en las medidas para compatibilizar la pensión y el trabajo, se sumaran al consenso. Los cambios que se aprobarán van dirigidos a impedir que nadie pueda empezar a cobrar una prestación de la Seguridad Social por jubilación antes de cumplir los 65 años. El cambio más importante va dirigido a poner límites a las dos modalidades de jubilación anticipada. Es decir, a prohibir que se adopten antes de los 63 años. Sólo se autorizarían a los 61 años para los trabajadores de empleos "penosos, peligrosos, tóxicos" y los discapacitados. También se modificará la jubilación parcial con el fin de eliminar en la práctica el contrato de relevo. Se trata de aumentar la jornada laboral obligatoria al 50% y exigir un período mínimo de cotización de 33 años. El tercer cambio que introducirá el decreto va dirigido a cambiar la situación actual en que por cada persona que prolonga su vida laboral, hay siete que se jubilan anticipadamente.

Leído en Expansión

Ofensiva de las CCAA para acceder a la recaudación e información de la amnistía

Andalucía y Cataluña ya han reclamado su parte de lo ingresado. El resto de comunidades lo estudian. Todas demandan datos que les permitan exigir a sus contribuyentes impuestos autonómicos.

El presidente de la Junta de Andalucía, José Antonio Griñán, fue el primero en declarar que quiere su parte de la amnistía fiscal. A Andalucía se ha unido de forma explícita Cataluña pero, según ha podido saber este diario, la gran mayoría de las autonomías reclaman al Gobierno central lo que creen que les pertenece. Por una parte, demandan el 50% de lo que ha recaudado en sus respectivos territorios por IRPF. Además, también requieren la valiosa información que el proceso ha generado, lo que les permitirá exigir a muchos contribuyentes que paguen lo que deben en los impuestos transferidos, como es el caso de Sucesiones y Donaciones.

.....